

RESOLUCIÓN DEL DELEGADO TERRITORIAL DE LA CONSEJERÍA DE SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE EN CÓRDOBA, POR LA QUE SE CONSIDERA NO SUSTANCIAL Y SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE RESTAURACIÓN DE LA CANTERA LOS ARENALES, SITUADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CABRA, PROMOVIDA POR LA ENTIDAD GESTIÓN DE CANTERAS Y OBRAS, S.L.

Expte. IMS-UNIFICADA-22-062

Vista la solicitud presentada por la entidad GESTIÓN DE CANTERAS Y OBRAS S.L. y conforme a lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y al Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la Autorización Ambiental Unificada, para la consideración como modificación no sustancial de la modificación del Plan de Restauración de la cantera “Los Arenales”, n.º904, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO


PRIMERO.- La explotación minera “Los Arenales” se inició en el año 1973, en el que obtuvo autorización del Ministerio de Industria para la explotación de recursos de la Sección A. En dicha fecha no se había promulgado en España normativa en materia de evaluación de impacto ambiental. Tan solo se encontraba vigente el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, desconociéndose si se realizó algún trámite de acuerdo al mismo.

En julio de 1998 se presenta proyecto de regeneración de la cantera, teniendo como objetivo principal la restauración de la misma, ya que la explotación se había realizado de forma anómala y singular ante la prohibición desde el año 1991 del uso de explosivos. Debido a ello, se dificultaron las labores de extracción, dando lugar a frentes de excesiva altura. Ello había conducido a una distribución irregular y compleja de la cantera. Por parte de la Delegación de Medio Ambiente se emite informe de conformidad al plan de restauración en fecha 23 de noviembre de 1998.

En marzo de 1999 se remite a la Delegación Provincial de Medio Ambiente, por parte de la Delegación Provincial de Trabajo e Industria, Estudio de Impacto Ambiental y Proyecto de Restauración a los efectos de su tramitación según lo establecido en el Decreto 292/95, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental. El 16 de mayo del mismo año, la Delegación de Medio Ambiente emite oficio de respuesta en el que comunica que no considera necesario el sometimiento de la actuación al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. A la vista de los antecedentes anteriores, En fecha 16 de junio de 1999 se autoriza el referido proyecto por la antigua Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria

Existe constancia en años sucesivos de comunicaciones entre la Delegación competente en materia de Minas y la de Medio Ambiente relativos a la falta de definición del Plan de Restauración de la cantera.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAEL MARTINEZ RUEDAS	29/11/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR2FLDXEYEB9ZJRRZEACF7K3GWW	PÁG. 1/5	



SEGUNDO.- En este sentido se han autorizado por esta Delegación varias modificaciones del plan de restauración de la explotación minera, habiéndose emitido las siguientes resoluciones por la Delegación competente en materia de medio ambiente:

- Resolución de 24 de febrero de 2016 (Expte. IMS-UNIFICADA-15-022).
- Resolución de 25 de octubre de 2017 (Expte. IMS-UNIFICADA-16-029).
- Resolución de 26 de agosto de 2021 (Expte. IMS-UNIFICADA-19-063).

En esta Resolución se establecen estas condiciones:

Al objeto de contar con un único documento final de trabajo, antes del inicio de los trabajos de explotación de la cantera, deberá presentarse un Plan de Restauración modificado en el que se recojan las observaciones y condicionantes contemplados en el presente documento, que sustituirá al presentado inicialmente, requiriéndose la aprobación de esta Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de Córdoba.

Del mismo modo, deberán incluirse y presupuestarse los condicionantes contemplados en la Resolución de esta Delegación Territorial de fecha 25/10/2017 (Expte. IMS-UNIFICADA-16-029), los cuales, independientemente de la modificación propuesta, son necesarios para asegurar el éxito de la restauración.

Se deberá presentar un Plan de Desmantelamiento previo al inicio de los trabajos de todas las instalaciones de la planta y de los servicios auxiliares, que requerirá de la aprobación de esta Delegación Territorial antes de su ejecución.

TERCERO.- Con fecha 29 de noviembre de 2022 se recibe en esta Delegación Territorial escrito de la entidad, mediante el que solicita se considere modificación no sustancial la modificación del Plan de Restauración de la cantera; esta modificación recogería todas las observaciones y condicionantes del Anexo I de la Resolución del Delegado Territorial de Desarrollo Sostenible de Córdoba de 26 de agosto de 2021, por la que se considera no sustancial la modificación del proyecto de explotación y del Plan de Restauración de la cantera denominada “Los Arenales”, nº 904, en el término municipal de Cabra (Córdoba), promovida por la entidad Gestión de Canteras y Obras, S.L., a la que se ha hecho referencia en el apartado anterior (a la vista de dicha solicitud se inicia el expediente IMS-UNIFICADA-22-062).

El 31 de mayo de 2024 el promotor aporta el documento que se indica a continuación, en respuesta a un requerimiento de esta Delegación Territorial, realizado en base a un informe del Servicio de Espacios Naturales Protegidos.

PLAN DE RESTAURACIÓN MODIFICADO DE LA CANTERA “LOS ARENALES”, Nº 904, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CABRA. CÓRDOBA, de fecha abril de 2024, redactado por JMM, Ingeniero Técnico en Explotación de Minas, Graduado en Ingeniería de Explotación de Minas e Ingeniero Agrónomo.

CUARTO.- El 27 de julio de 2024, el Servicio de Espacios Naturales Protegidos de esta Delegación emite informe favorable a la modificación del plan de restauración.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

RAFAEL MARTINEZ RUEDAS

29/11/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmR2FLDXEYB9ZJRRZEACF7K3GWW

PÁG. 2/5





- QUINTO.-** Teniendo en cuenta el informe citado anteriormente, el Departamento de Prevención y Control Ambiental emite informe en fecha 26 de noviembre de 2024, considerando la modificación del plan de restauración de la explotación como no sustancial.
- SEXTO.-** El Servicio de Protección Ambiental de esta Delegación Territorial propone considerar la modificación del plan de restauración de la cantera los Arenales en fecha 29 de noviembre de 2024, y por tanto autorizar desde el punto de vista ambiental dicha modificación.
- SÉPTIMO** Por otro lado, con independencia de lo anterior, con fecha 14 de junio de 2024 se informa favorablemente por esta Delegación prorroga de la concesión del derecho minero solicitada por la entidad GESTIÓN DE CANTERAS Y OBRAS S.L.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria sexta de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, las actuaciones sometidas a Autorización Ambiental Unificada que a la entrada en vigor de dicha Ley estén legalmente en funcionamiento, se entiende que cuentan con la misma.
- SEGUNDO.-** Todas las referencias a la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, deberán entenderse con relación al texto consolidado vigente a la fecha de la presentación de la solicitud por el interesado del presente procedimiento, tal y como se dispone en la Disposición Transitoria Vigésimoquinta del *Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía*.
- Lo anterior se aplicará igualmente para todas aquellas referencias al *Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada*.
- TERCERO.-** Las explotaciones mineras se encuentran contempladas en el epígrafe 1.1 del Anexo I de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, por lo que, según el artículo 27.1.a) de la citada Ley 7/2007, se encuentran sometidas a autorización ambiental unificada.
- CUARTO.-** El artículo 19.11 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, define modificación sustancial como cualquier cambio o ampliación de actuaciones ya autorizadas que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente. En el apartado a) del mismo artículo se establece que, a efectos de la Autorización Ambiental Unificada y Calificación Ambiental, se entenderá que existe una modificación sustancial cuando en opinión del órgano ambiental competente se produzca, de forma significativa, alguno de los supuestos siguientes:
- 1.º Incremento de las emisiones a la atmósfera.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

RAFAEL MARTINEZ RUEDAS

29/11/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmR2FLDXYEB9ZJRRZEACF7K3GWW

PÁG. 3/5





- 2.º Incremento de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
- 3.º Incremento en la generación de residuos.
- 4.º Incremento en la utilización de recursos naturales.
- 5.º Afección al suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado.
- 6.º Afección a un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales.

A este respecto, el artículo 9.2 del *Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la Autorización Ambiental Unificada*, concreta los umbrales y circunstancias para considerar la sustancialidad de las modificaciones de las actividades existentes a efectos de la Autorización Ambiental Unificada.

Además, en el artículo 9.3 del citado Decreto se establece que, igualmente, la sustancialidad también dependerá de si el efecto acumulativo de las sucesivas modificaciones implica la superación de alguno de los límites previstos en el apartado anterior.

QUINTO.-

El artículo 27.4 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, establece que el titular de la actuación sometida a Autorización Ambiental Unificada que pretenda llevar a cabo una modificación que considere no sustancial, deberá comunicarlo a la Consejería competente en materia de medio ambiente, indicando razonadamente, en atención a los criterios establecidos en el artículo 19.11.a) de la citada Ley, dicho carácter. A esta solicitud acompañará los documentos justificativos de la misma. El titular podrá llevar a cabo la actuación proyectada, siempre que la Consejería competente en materia de medio ambiente no manifieste lo contrario en el plazo de un mes, mediante resolución motivada conforme a los criterios establecidos en el artículo 19.11.a) de la Ley.

A este respecto, el art. 9.6 del *Decreto 356/2010, de 3 de agosto*, establece que la persona o entidad promotora deberá acompañar a su solicitud de modificación de autorización sustantiva ante el órgano competente para su otorgamiento, la correspondiente resolución o, en su caso, certificación acreditativa del silencio.

SEXTO.-

El artículo 24.1 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, establece que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. El silencio, sin embargo, tendrá efecto desestimatorio, entre otros, en los procedimientos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, o que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.

SÉPTIMO.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, así como en el artículo 7 del *Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada*, teniendo en cuenta asimismo lo dispuesto en el *Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías*, considerando asimismo el *Decreto 170/2024, de 26 de agosto, por el que se*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

RAFAEL MARTINEZ RUEDAS

29/11/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmR2FLDXEYEB9ZJRRZEACF7K3GWW

PÁG. 4/5





establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, así como el Decreto 300/2022, de 30 de agosto, por el que se modifica el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, es competente para resolver el presente procedimiento el Delegado Territorial en Córdoba de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente.

Por todo ello,

RESUELVO

Considerar que la modificación propuesta, promovida por la entidad GESTIÓN DE CANTERAS Y OBRAS S.L., para el Plan de Restauración de la cantera denominada “Los Arenales” nº 904, en el término municipal de Cabra (Córdoba), es **NO SUSTANCIAL** al entender este Órgano Ambiental que dichas modificaciones no suponen un aumento significativo de ninguno de los aspectos contemplados en el artículo 19.11 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, ni concurre ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo 9.2 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, y por tanto autorizar dicha modificación.

La resolución de modificación no sustancial no exime a su titular de la obligación de obtener las demás autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, la persona interesada podrá interponer recurso de alzada ante la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por la que se regula el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 20 a) de la Orden de 10 de octubre de 2024, por la que se delegan competencias en órganos directivos de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente.

EL DELEGADO TERRITORIAL

Fdo.: Rafael Martínez Ruedas

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

RAFAEL MARTINEZ RUEDAS

29/11/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmR2FLDXEYEB9ZJRRZEACF7K3GWW

PÁG. 5/5

